

Exp. SE/ESP/PSI/054/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR VICTOR MANUEL BALBUENA DE JESÚS Y EDGAR GUILLERMO BRUNO, REPRESENTANTES DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEZIUTLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 6, CON CABECERA EN TEZUITLÁN, PUEBLA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/PSI/054/2013.

H. Puebla de Zaragoza a primero de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, se recibió en el Consejo Municipal de Teziutlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, escrito firmado por los ciudadanos Víctor Manuel Balbuena de Jesús y Edgar Guillermo Bruno, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, de Pacto Social de Integración, ante el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, y con el cual pretenden dar a conocer a esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

II. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/2013** del veintisiete de mayo del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo delegó al Director Jurídico la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

III. El tres de junio de dos mil trece, mediante oficio identificado con la clave **CDE 06/CP-199/13**, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, remitió al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, el escrito referenciado en el resultando I de la presente resolución.

IV. Mediante memorándum número **IEE/PRE-2163/13**, de fecha tres de junio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, envió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito original de denuncia, referido en el resultando I de esta resolución.

V. Mediante memorándum número **IEE/SE-2510/13**, de fecha tres de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, remitió al Director Jurídico, el escrito original de denuncia, referido en el resultando I, de la presente resolución.

VI. El cinco de junio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyo contenido literal es el siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, integrándose el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, identificándolo con la clave **SE/ESP/PSI/054/2013**, toda vez que se denuncia una probable violación a la normatividad electoral, relacionada con colocación indebida de propaganda electoral. **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, quinto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se faculta al personal de la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en este procedimiento, también se dota a los notificadores con todas las facultades para hacer las

Exp. SE/ESP/PSI/054/2013

razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procedase a elaborar la propuesta que en derecho corresponda. **CUARTO.** Iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia

VII. Con fecha cinco de junio de dos mil trece, mediante memorándum **IEE/SE-2511/13**, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la presentación del escrito firmado por los ciudadanos Víctor Manuel Balbuena de Jesús y Edgar Guillermo Bruno, señalado en el resultando I de la presente resolución.

VIII. En la quincuagésima quinta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, iniciada con fecha seis de junio del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo A.1/CPQD/SEXT/060613, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

IX. El veintinueve de junio de dos mil trece, el Director Jurídico, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1497/13**, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

X El veintinueve de junio de dos mil trece, en la reanudación de la quincuagésima quinta sesión extraordinaria iniciada el seis de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/060613** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XI. El primero de julio del año en curso en la reanudación de la quincuagésima quinta sesión extraordinaria iniciada el seis de junio de dos mil trece, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/060613** aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, fracción VIII, 59 fracción I inciso a), 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

Exp. SE/ESP/PSI/054/2013

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 59 párrafo tercero y 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: □

(...)

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Por lo que, el artículo 59 fracción I inciso b), de la misma norma reglamentaria en comento, pone de manifiesto las hipótesis jurídicas en las cuales los escritos de denuncia que sean substanciados en el procedimiento especial sancionador, podrán ser desechados de plano y sin prevención alguna, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

l. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

Luego entonces, en el supuesto de llegarse a actualizar alguna causal prevista en el artículo 59, fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se deben desechar de plano los escritos de denuncia sin que medie prevención.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia de mérito, mediante la cual se instauró el presente procedimiento, y en razón de que en la especie del escrito presentado por los denunciados, no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituirse en violaciones a la normatividad electoral, en materia de propaganda política o electoral en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, toda vez que, para evidenciar la conclusión anunciada, debe primero tenerse en cuenta que la normatividad electoral local conforme las cuales se sustanciará el procedimiento especial sancionador, disponen que los procedimientos se iniciarán por medio de la denuncia correspondiente, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos y, de ser posible, se identifiquen las disposiciones presuntamente vulneradas. Esto es, no se exige a los denunciados una calificación de las conductas infractoras en el escrito de denuncia, lo que revela que en este momento no se fijan las imputaciones normativas presuntamente derivadas de las conductas denunciadas, sino que las mismas corren a cargo de la autoridad, dado que a ésta compete analizar la viabilidad de que el procedimiento cumpla con su objeto.

En efecto, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, es quien debe analizarlos de manera previa a su admisión y desde luego al emplazamiento, para determinar, en primer término, si son suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, asimismo, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, en la especie, que se arribe a un resultado sancionador, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no se podría alcanzar el objetivo fundamental de sancionar, se debe proponer el desechamiento de la denuncia.

En este entendido, en el caso en concreto, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia interpuesta por los ciudadanos **Víctor Manuel Balbuena de Jesús y Edgar Guillermo Bruno** en su carácter de representantes propietario y suplentes, respectivamente de la Coalición "Puebla Unida" en el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 59 fracción I inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto, los denunciados simplemente realizó manifestaciones inconexas y subjetivas, de las cuales no se observa cómo o de qué manera pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral o una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral, lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral, en estricto respeto a las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica tuteladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitar actos de molestia innecesarios, lo que no acontecería si ordenara la realización de alguna diligencia o requerimiento de información, que carezcan de razón o de sustento jurídico.

Esto es así, porque debe recordarse en principio, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y por cuanto a los actos de investigación de este órgano también se rigen por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad jurídica para esta autoridad de ordenar o realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 62/2002, que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas

Exp. SE/ESP/PSI/054/2013

a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

También resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

Asimismo, debe recordarse que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar a los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse de que manera los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general podrían tener ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Exp. SE/ESP/PSI/054/2013

En este orden de ideas, para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, los hechos materia de la queja, deben colmar de manera concreta y precisa, los elementos previstos por la norma que establece dicha exigencia en materia de ubicación de propaganda electoral impresa, pero si en la especie, del análisis de la queja no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para dar trámite a la queja, ya que como se mencionó con anterioridad, no podría ordenar o llevar a cabo diligencias que sin duda resultarían actos de molestia o incluso pesquisas, que claramente están proscritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador, incluso cuando no existen los requisitos necesarios para su válida instauración, tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representaría un acto carente de legalidad, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta la teleología del artículo 16 Constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, máxime que en el caso que nos ocupa, de establecer y continuar con el trámite del procedimiento sancionador, se afectarían los principios de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional, ya que se estarían distrayendo recursos del Estado inútilmente en perjuicio de otras acciones, pues a nada llevaría proseguir con un procedimiento en el que finalmente se determinaría la inviabilidad manifiesta de las pretensiones ejercidas, al no existir siquiera indicios del hecho que se estima ilícito.

Lo anterior, encuentra debido sustento en la jurisprudencia 63/2002, vigente actualmente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa señala:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible."

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la denuncia presentada por ciudadanos **Víctor Manuel Balbuena de Jesús y Edgar Guillermo Bruno** en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición "Puebla Unida" en el Consejo Municipal Electoral

Teziutlan, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que de los hechos denunciados no se observa de qué manera o qué forma pudieran constituir una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, para efectos de hechos que se pudieran conocer por esta vía.

QUINTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, fracciones II y LVII; 93, fracciones V, XXIII, XXIV, XXV y XLV; y 392 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo establecido en los artículos 57, 59 y 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por Víctor Manuel Balbuena de Jesús y Edgar Guillermo Bruno, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición "Puebla Unida" en el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo y 60, párrafo quinto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

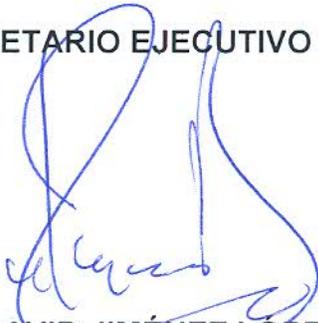
TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el primero de julio en el reinicio de la sesión ordinaria de veintisiete de junio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ